



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2019-01932-00**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de del ejecutado, dentro del término legal presentó escrito y propuso excepciones de fondo.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el curadora ad litem del extremo pasivo (núm. 030), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>016</u> de hoy <u>03 DE MARZO 2022</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB



Señora  
**JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-01932**  
**DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**  
**DEMANDADO: ALEJANDRO ANTONIO ARRIETA BORJAS.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:**

**IVAN RICARDO AMAYA RUIZ**, mayor de edad y con residencia y domicilio en Bogotá, identificado como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador ad - litem, del señor Alejandro Antonio Arrieta Borjas, demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el nombramiento del despacho como consta en actas que anteceden, dentro del término legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** con fundamento en los siguientes lineamientos de orden factico y jurídico:

**I.- CONTESTACION DE LA DEMANDA SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS**

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Respecto de las pretensiones distinguidas en el numeral primero y hasta el 1.3, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

**RESPECTO DE LOS HECHOS**

De acuerdo con lo anterior y como fundamento de las pretensiones, el actor expuso hechos que esta defensa sintetiza así:

**De los hechos 1 al 6: Se presumen ciertos, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de los hechos, encuentro que el actor hace un resumen del otorgamiento del pagaré, las cuotas dejadas de



cancelar y los intereses, el cual los asumo con presunción de buena fe, mismos que deberán entrar a probarse en su etapa pertinente.

**De los hechos 7 al 10, también se presumen ciertos, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.**

## **II. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

### **EXCEPCION DE MERITO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:**

#### **HECHOS EN QUE SE FUNDA:**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 18 de octubre de 2019, siendo notificado por estado el día 21 de octubre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 26 de octubre de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 26 de octubre de 2020, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NÓ HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.** Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue



notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

### **III. PRUEBAS**

Solicito señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que el demandante, comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que en debida forma le formule.

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales las aportadas por la parte activa dentro del proceso de la referencia, de igual manera los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de la excepción de mérito propuesta, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

Segundo. Se ordene archivar el proceso.

### **IV. ANEXOS**

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor ALEJANDRO ANTONIO ARRIETA BORRAS, para lo cual fui nombrado por

BOGOTÁ D. C. - CEL. 3176797999 - E-mail: [ivanamayaruiz@hotmail.com](mailto:ivanamayaruiz@hotmail.com)



**Juan Ricardo Amaya Ruiz**

**ABOGADO**  
ESP. EN DERECHO PÚBLICO  
ESP. EN GESTIÓN PÚBLICA  
ESP. EN DERECHO DE FAMILIA

el despacho, soy mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá y mi dirección electrónica es [ivanamayaruiz@hotmail.com](mailto:ivanamayaruiz@hotmail.com).

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem. En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones exclusivamente en mi dirección electrónica: [ivanamayaruiz@hotmail.com](mailto:ivanamayaruiz@hotmail.com)

De la señora Juez, atentamente;

  
**IVAN RICARDO AMAYA RUIZ**  
C.C. No. 79.314.490 de Bogotá  
T.P. No. 255085 del C.S. de la J.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb845fc18a42d4bfcf46ffb3f1ac5690b6a037dae51cd1b4ed0580c3a3e477**

Documento generado en 28/02/2022 02:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**